

7 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R27-11 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000027716

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), en su Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 7 de diciembre de 2016.

Vistos para resolver el procedimiento de acceso a la información incluido en el orden del día de la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0632000027716.

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información

Mediante solicitud número 0632000027716, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 14 de noviembre de 2016, el solicitante requirió acceso a la siguiente información:

"¿cual es el presupuesto otorgado para la construcción de la línea 3 del tren ligero en Jalisco y a quien se le entrego la licitación?"

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la unidad administrativa

Con fundamento en los artículos 61, fracciones II y IV, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Unidad de Transparencia turnó la solicitud materia de la presente resolución, a través del oficio número UTAIP/376/2016 del 14 de noviembre del presente año, a la **Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos**, y a través del oficio número UTAIP/386/2016 del 18 de noviembre del mismo año, a la **Dirección General Adjunta Fiduciaria** y a la **Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos**, a efecto de que en el ámbito de su competencia la atendieran y determinaran lo procedente.

TERCERO. Declaración de inexistencia de la información

A través del oficio número GSPAMAT/152400/190/2016, de 22 de noviembre de 2016, la Dirección General Adjunta Fiduciaria, a través de la Gerencia de Seguimiento a Proyectos de

7 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R27-11 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000027716

Agua, Medio Ambiente y Turismo, declaró la inexistencia de información solicitada, en los siguientes términos:

"Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de esta Dirección de Operación Técnica y Seguimiento, no se encontró registro alguno en relación a la información solicitada, por lo que la misma es Inexistente.

(...) se orienta al ciudadano a dirigir su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y al Gobierno del Estado de Jalisco, donde posiblemente puedan atender su requerimiento de información".

A través del oficio número DGAFP/120000/181/2016, presentado a la Unidad de Transparencia el 2 de diciembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos declaró la inexistencia de información solicitada, en los siguientes términos:

"Al respecto, le informo lo siguiente: la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos no tiene información relacionada con esta solicitud. Por ello se declara la inexistencia de dicha información."

A través del oficio número DFZNO/111000/088/2016, de 16 de noviembre de 2016, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, declaró la incompetencia de esa unidad administrativa para proporcionar la información solicitada, en los siguientes términos:

"Al respecto, la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos a través de la Delegación Estatal de Jalisco, realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó la información solicitada, toda vez que la Delegación se declara no competente para dar atención a dicha solicitud señalando que no participa en el proyecto para la construcción de la línea 3 del tren ligero en Jalisco.

(...) se le indica al solicitante que la información referida a la línea 3 del tren ligero en Jalisco la puede consultar en la página del Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR) en la siguiente dirección electrónica <http://www.siteur.gob.mx/transparencia.html>"

CUARTO. Remisión del expediente al Comité de Transparencia

Recibidos los oficios de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos y la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos, citados en el resultando que antecede, mediante los cuales se sometió a consideración de este Comité la declaración de inexistencia de la información realizada por la Dirección General Adjunta Fiduciaria y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos. El Secretario Técnico de este órgano de transparencia los integró al expediente en el que se actúa, de los cuales se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

CONSIDERANDOS**PRIMERO. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia de la información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción II y 138 de la LGTAIP; 65 fracción II y 141 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Consideraciones de la Unidad Administrativa para confirmar la inexistencia de información

De acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta Fiduciaria, esta unidad administrativa no cuenta con la información solicitada, dado que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de la Dirección de Operación Técnica y Seguimiento, no se encontró registro alguno en relación a la información solicitada, por lo que solicitó al Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información objeto de la solicitud de información.



Asimismo, de acuerdo con la respuesta de la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, esta unidad administrativa tampoco cuenta con la información solicitada, por lo que la declaró inexistente.

TERCERO. Consideraciones del Comité de Transparencia

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información solicitada.**

I. Marco Jurídico Nacional aplicable a información inexistente

En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)**"*

7 de diciembre

Resolución número (procedimiento): R27-11 Ord/2016

Solicitud de información: 0632000027716

Asimismo, en los artículos 1º, 3 fracciones VII y IX, 129 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

(...)"

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

IX Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

(...)"

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)"

En el mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en los artículos 1º, 130 y 141, lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)"

En relación con lo antes señalado, los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, establecen lo siguiente:

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas para la recepción, procesamiento, trámite de las solicitudes de acceso a la información, que formulen los particulares, así como en su resolución, notificación y la entrega de la información, con excepción de las solicitudes en materia de protección de datos personales.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados que son: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal".

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

(...)"



II. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia de información

Como se puede advertir, la Dirección General Adjunta Fiduciaria y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, manifestaron no contar con la información, de acuerdo con los argumentos mencionados en el considerando segundo. De acuerdo con ello, no se cuenta con la información solicitada.

Ahora bien, éste Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 139 de la LGTAIP y 134 de la LFTAIP, debe señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, para lo cual se transcribe el artículo 143 de la legislación federal antes citado:

"Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

1. Circunstancia de tiempo

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la solicitud de información presentada no se indicó el período de búsqueda requerido, por lo que, la Dirección General Adjunta Fiduciaria y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, en aplicación del Criterio 9/13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), relativo al "Período de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" y de acuerdo con el cual en el supuesto en que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, realizaron una búsqueda exhaustiva en el periodo comprendido del 14 de noviembre de 2015 al 14 de noviembre de 2016.

2. Circunstancia de modo

De conformidad con el resultando segundo, la solicitud de información se turnó a la Dirección General Adjunta Fiduciaria y a la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, toda vez que son las áreas competentes que podrían contar con la información o que deberían tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección de Fiduciaria (ahora Dirección General Adjunta Fiduciaria), en el cual se establecen los objetivos y funciones de dicha unidad administrativa, resulta aplicable a la materia de la presente solicitud el **objetivo 2:**

"(...)

Asegurar que el proceso de aplicación y administración de recursos así como las funciones de verificación y mesa de control se lleven a cabo de conformidad con la normatividad aplicable y que la operación y administración de los Bienes concesionados a los negocios fiduciarios a su cargo, se lleven a cabo en apego a los contratos de fideicomiso, títulos de concesión e instrucciones de los órganos de decisión que correspondan.

"(...)"

De acuerdo con el Manual de Organización de la Dirección de Proyectos (ahora Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos), en el cual se establecen los objetivos y funciones de dicha unidad administrativa, resulta aplicable a la materia de la presente solicitud el **objetivo 2:**

"(...)

Dirigir la promoción, identificación, diseño, estructuración y el financiamiento a proyectos de infraestructura, servicios públicos, medio ambiente, turísticos, portuarios, aeroportuarios, transporte y energía, entre otros, incorporando en su caso, la participación del sector privado, mediante esquemas financieros atractivos y la oferta de soluciones integrales a proyectos.

"(...)"

Con base en lo anterior, la Dirección General Adjunta Fiduciaria y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos son las unidades competentes para conocer la materia de la solicitud que nos ocupa.

3. Circunstancia de lugar

Considerando lo expuesto en los numerales 1 y 2 anteriores, así como en las respuestas enviadas por la Dirección General Adjunta Fiduciaria y la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos, dichas unidades administrativas realizaron una búsqueda exhaustiva en los archivos, sin encontrar evidencia documental o registro alguno en relación con la información solicitada.

En tal virtud, de acuerdo con los fundamentos y motivos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que no es materialmente posible proporcionar la información solicitada, ya que, después de una búsqueda exhaustiva por las unidades administrativas involucradas, éstas no cuentan con la información, y por tanto, lo procedente es **confirmar la inexistencia de la información.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esté Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el **considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información** materia de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 61, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se instruye a la **Unidad de Transparencia** oriente al solicitante para que dirija su solicitud de información a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** y al **Gobierno del Estado de Jalisco**, así como al **Sistema del Tren Eléctrico Urbano (SITEUR).**

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por conducto de la Unidad de Transparencia, al solicitante, a la Dirección General Adjunta Fiduciaria, la Dirección General Adjunta de Financiamiento a Proyectos y a la Dirección General Adjunta de Financiamiento y Asistencia Técnica a Gobiernos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de BANOBRAS.

Christian Laris Cutiño,
Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia

Octavio Mena Alarcón,
Titular del Órgano Interno de Control

Christian Pastrana Maciá,
Director General Adjunto de Administración

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO DE FOLIO 0632000027716.